

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181127819581
Fecha: 5/9/2018 9:08:18 AM

AUTO N° 1 1 4 4 5

**POR EL CUAL:
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO
No. 201611047773842**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46, 177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 152 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que con fundamento en dicha normatividad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, delegando y asignando funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 152 de febrero de 2016, en armonía con el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006 en concordancia con la normatividad respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago con el propósito de obtener el pago de la obligación mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201611047773842, en contra del señor PEDRO COMEDEN GALINDO BERONA, identificado con C.C. No. 8.172.579 de San Pedro de Urabá -Antioquia y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Medellín Antioquia, emitió sentencia condenatoria de fecha 24 de junio de 2015, en la cual se impuso a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, el pago de un

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

multa por valor de 1.041,67 SMLMV, lo que equivale a **SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS** (\$718.184.590) M/cte, a cargo del señor PEDRO NICOMEDEN GALINDO BERONA, identificado con C.C. No. 8.172.579 de San Pedro de Urabá –Antioquia.

Se adelantaron las gestiones de la etapa persuasiva, esto es el envío de requerimiento a la dirección que registra en el expediente PEDRO NICOMEDEN GALINDO BERONA, sin que a la fecha se haya conocido su ubicación, a pesar de haberse agotado consulta en la página web de la Rama Judicial. Por parte de la Central de Inversiones S.A. – CISA, en virtud del contrato interadministrativo No. 878 del 7 de febrero de 2017, manifiesta que no fue posible localizar al prenombrado.

Teniendo en cuenta el término de ejecución de cobro en la etapa persuasiva, es procedente pasar a la etapa de cobro coactivo librando mandamiento de pago dentro del proceso de cobro en contra del señor PEDRO NICOMEDEN GALINDO BERONA, en virtud de los artículos 17 y 41 del Reglamento Interno de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La obligación condenatoria referida es una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 603 del 17 de junio de 2013.

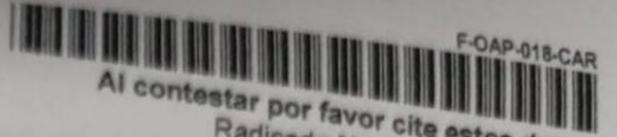
Según el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Medellín Antioquia, la sentencia condenatoria quedó en firme el día 04 de febrero de 2016. Por tanto, la obligación es exigible y actualmente exigible, siendo procedente iniciar proceso administrativo de cobro coactivo de los valores monetarios adeudados.

Exponiendo éste Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PEDRO NICOMEDEN GALINDO BERONA, identificado con C.C. No. 8.172.579 de San Pedro de Urabá –Antioquia, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Despacho, por las siguientes sumas de dinero:

de **SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS** (\$718.184.590) M/cte, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la



Superintendencia Financiera hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

Por las costas que se causen en el presente proceso.

FUNDO: NOTIFICAR al deudor o a su apoderado, conforme el artículo 47 de la Resolución No. 603
17 de junio de 2013, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que
one de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del
lamiento de pago, para cancelar el monto de las sumas adeudadas o proponer mediante escrito las
ciones legales que estime pertinentes.

Este acto no procede recurso alguno.

do en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CISA
ristizal G.